

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00503-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Mirian Patricia Chacón contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat -.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad, vivienda digna y mínima vital, que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que solicitó: (i) se le adjudique el subsidio de vivienda, (ii) se le dé fecha exacta de dicha asignación, (iii) se le brinde información respecto de los proyectos vigentes con la entidad, (iv) se le informe si le hace falta algún documento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital del Hábitat manifestó que al analizar el texto de la acción de tutela, evidenció que la accionante no aportó prueba alguna, así sea sumaria, que permitiera establecer algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales invocados en contra de esa entidad. Además, la demandante presentó en el mes de octubre de 2019 y febrero 2020 derecho de petición, a los cuales dio respuesta y anexó prueba de ello, por lo que solicitó ser desvinculada del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat - vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y mínima vital de la señora Mirian Patricia Chacón, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que presentó ante la accionada relacionada con la asignación del subsidio de vivienda.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido a la querellada en el que solicitó (i) se le asigne el subsidio de vivienda, (ii) se le dé fecha exacta de dicha asignación, (iii) se le brinde información respecto de los proyectos vigentes con la entidad, (iv) se le informe si le hace falta algún documento.

b) Imagen de una página web en la que se indicó en cuadro de dialogo que puede hacer el seguimiento a la petición a través del número asignado.

c) Copia del derecho de petición que el primero de octubre de 2019 la actora radicó ante la accionada, en el que solicitó se le informe sobre como el trámite del subsidio de vivienda, que se le conceda el mismo y se hace algún documento.

d) Respuesta que el 23 de octubre de 2019 la entutelada emitió a la señora Mirian Patricia Chacón, así como la guía de la empresa de mensajería que da cuenta que la entrega fue efectiva.

e) Derecho de petición de fecha 17 de febrero del año que avanza y que la actora radicó ante la querellada, en donde solicitó se le informe la fecha desde la cual pueden contar con la inscripción, así como se le brinde información respecto de la adjudicación de la vivienda.

f) Respuesta de data 12 de marzo de 2020 en la que la accionada respondió los petitorios de la accionante, escrito que fue recibido de forma personal el 13 del mismo mes y año tal y como consta en el comunicado.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto la accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó la solicitud de la cual aduce no ha obtenido respuesta, pues aunque se aportó un archivo digital que enseñó el

escrito que contiene los pedimentos, así como una imagen de una página web y un cuadro de diálogo que se lee una parte del mensaje que dice “*seguimiento a su petición la puede realizar a través a la aplicación con este número asignado*” de estas no extrae que efectivamente su solicitud fue recibida por la accionada y la fecha de radicado, por lo que no hay un elemento de juicio que conlleve a concluir que el derecho de petición allegado fue recibido por la entidad accionada, además vale pena mencionar que a la tutelante se le requirió en el auto que admitió la presente acción para que informara la fecha de radicación del documento, frente a lo cual guardó silencio.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que “*...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*”¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que la interesada no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “*...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición*”², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personal que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que las accionadas hubieren dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación de la actora no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Mirian Patricia Chacón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00503-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc30f152391a93b83dd58a0681922a0bfde0649a19c3d4d781b4d4a4d37aee**

Documento generado en 24/09/2020 08:30:20 p.m.